

ta de Tenedores la ley de 2 de Octubre y el Reglamento de 5 del propio mes; pero aunque quedasen muy satisfechos de las resoluciones del Gobierno, encontraron un inconveniente gràve á que daba lugar el artículo 4º de la ley, porque se apartaba tanto de las indicaciones que ellos habian hecho como de las mutuas conveniencias que la capitalizacion debia proporcionar.

En efecto, en el artículo 4 se habia estipulado que los bonos de la capitalizacion no habrian de emitirse sino hasta 1836; porque el Gobierno quiso reservarse la facultad de pagar algunos dividendos si sus recursos se lo permitian, en cuyo caso temia que la cuotizacion de ellos en la Bolsa pudiera ser perjudicial á sus intereses, y además, como el excedente de la sexta parte de los derechos de las aduanas de Veracruz y Tampico estaba afecto á la amortizacion de las obligaciones de la deuda, queria el Gobierno evitarse el hacer un doble pago de cupones porque á esto hubiera equivocado amortizar un título antes del vencimiento de los dividendos de 1830 á 1836, dejando vivo en el mercado otro título que representaba los cupones no vencidos todavía.

A pesar de que las razones del Gobierno eran concluyentes, los tenedores á su vez justificaban sus pretensiones, tanto acerca de los cupones de dividendos ya vencidos porque éstos se darian en cambio de los bonos nuevos, con la seguridad para la República de adquirirlos á menor precio que el de su venta en caso de amortizacion, como acerca de los no vencidos todavía, porque si los bonos correspondientes á los medios dividendos no se emitian, ellos no podrian entregar su cupon entero al recibir la mitad de su valor, ni la casa que se encargare de hacer el pago consentiria en llevarlo á cabo sin recoger un documento que la resguardase.

La Junta de tenedores decia: "á los tenedores se les exigirá que entreguen á los Agentes que se nombren para que obren en representacion del Gobierno, los cupones de divi-

dendos hasta 1º de Abril de 1831 para cancelarlos. Tambien se les exigirá que entreguen iguales documentos por los cinco años que corran desde el 1º de Abril de 1831 hasta igual fecha de 1836 para que reciban otros con solo la mitad del interes; pero al mismo tiempo que los tenedores de bonos entreguen estos documentos deben á su vez recibir la garantía que haya de dárseles en lugar de aquellos; porque de otro modo la Comision no concibe cómo podria ejecutarse el arreglo que se propone. Habiéndose convenido con toda distincion que los nuevos bonos no han de devengar interes hasta el 1º de Abril de 1836, no se ofrece dificultad alguna sobre aquel punto."¹

En realidad los tenedores de bonos tenian razon; porque como ninguno de los títulos que se emitian ganaban interes hasta 1836 el Gobierno no corria el peligro de abonar réditos á capitales que ya estuviesen redimidos por la amortizacion del bono á que correspondiesen, y además, en caso de no emitirse los bonos nuevos en cambio de los medios cupones de 1º de Abril de 1831 á 1836 en el momento de sus vencimientos, no se hubiera podido llevar á término la operacion de pago, ya fuese porque los acreedores no entregasen sus cupones íntegros, ya porque la casa de Baring se negase á quedarse sin un documento ó recibo que acreditase el pago.

Esta fué á lo menos la opinion dada por el Sr. Gorostiza á la Secretaría de Hacienda y la que á su vez el Ministro dió á las Cámaras al presentarles la iniciativa de 29 de Mayo de 1830, aunque éste último abrigaba una duda que creia poder salvarse con una redaccion clara y precisa que expresase que en el caso de amortizarse por el Gobierno algun bono antes de la fecha del vencimiento de los cupones capitalizados, éstos quedaban sin valor alguno en el mercado.

¹ El ocurso íntegro de los tenedores de bonos dirigido al Sr. M. E. de Gorostiza se halla en el "Second Report of the Proceedings of the Committee of the Holders of Mexican Bonds, 1831, páginas 10 á 12.

La anterior iniciativa á que hemos hecho referencia fué aprobada al fin por las Cámaras y en 20 de Mayo de 1831 se expidió el siguiente decreto:

“Art. 1º Los bonos de que habla el artículo 4º del decreto de 2 de Octubre de 1830, podrán emitirse por el Gobierno antes del dia 1º de Abril de 1836 en el tiempo y forma que acordare con los interesados.

“Art. 2º La emision de los bonos indicados se verificará dejando á salvo el derecho de la Nacion para pagar el todo ó parte de los intereses vencidos, ó que se vencieren hasta fin de Marzo de 1836 y solo se entenderán capitalizados los intereses que no se hubiesen satisfecho hasta entonces.

“Art. 3º Los bonos emitidos por intereses que no se hayan vencido, quedarán sin ningun valor desde el dia en que se amortizaren los bonos principales á que correspondan, como la amortizacion se verifique antes del dia 1º de Abril de 1836.”

A la sazón que en México se expedia el decreto de 20 de Mayo y se preparaban las instrucciones con las cuales se le habria de acompañar á los Agentes del Gobierno, la negociacion corria eminente riesgo de fracasar; porque antes de llevarla á cabo en todos sus detalles la República faltaba de nuevo á sus promesas dejando de pagar el medio dividendo que se vencia en 1º de Julio, á consecuencia de que los fondos que tenian en su poder los Sres. Baring no eran suficientes para cubrir su importe.

Los apoderados nombrados por el Comité de tenedores y por el Gobierno habian recaudado religiosamente el producto de la sexta parte de los derechos de importacion de las aduanas de Veracruz y Tampico y remitídolo á Lóndres sucesivamente; pero las remesas últimas fueron tan escasas que para el completo del vencimiento de 1º de Julio faltaban \$16,000 que los Sres. Baring se negaban á suplir por carecer de autorizacion expresa del Gobierno.

La situacion del Sr. Gorostiza era difícil y embarazosa. Al saberse en la Bolsa que el Paquete no habia llevado más de \$23,000 con los cuales no alcanzaba para pagar el medio dividendo, los bonos bajaron un 3 por ciento y los acreedores comenzaron á manifestar el deseo de rescindir el arreglo proyectado, porque se consideraban de nuevo víctimas de un engaño por parte del Gobierno; de manera que el Sr. Gorostiza por un lado veia arruinarse de un solo golpe el crédito de México que mucho se habia levantado á consecuencia de la capitalizacion intentada, y perdida para siempre toda esperanza de intentar un nuevo arreglo cualesquiera que fuesen las bases que se propusieran, y por otro se encontraba en la imposibilidad de suplir la pequeña suma de \$16,000 ó de girar letras contra la Secretaría de Hacienda por falta de una autorizacion que le permitiese echar mano de aquel recurso.

En tan críticas circunstancias y prefiriendo contraer una responsabilidad personal antes que permitir se causase al crédito de la República un daño tan irreparable, obtuvo de los Sres. Baring que bajo su garantía supliesen los \$16,000 que eran menester para el pago del medio dividendo; pero antes de hacer en la Bolsa los anuncios correspondientes para tranquilizar á los tenedores de bonos, quiso sacar desde luego la ventaja de que los dividendos futuros se cubriesen por semestres, para evitar las dificultades frecuentes á que habia de dar lugar el pago trimestral tanto por la irregularidad de las comunicaciones con Inglaterra, como por la desigual recaudacion de las aduanas.

Al efecto, valiéndose de la amenaza de no comprometer su crédito personal y por consiguiente de no pagar el dividendo, obligó al Sr. R. Wilson, presidente del Comité de tenedores, á que firmase un aviso para la Bolsa anunciando que de acuerdo con los principales acreedores, cuya representacion le estaba confiada, habia convenido que los dividendos futuros serian pagados por semestres.

“Conseguido que fué este último triunfo, decia el Sr. Gorostiza, todo lo demas fué fácil: el anuncio apareció á la mañana inmediata; los Bondholders satisfechos con que se les pagara pasaron sin dificultad sobre lo de la innovacion, y ni una sola queja me han dirigido; tampoco los periódicos se han ocupado de ella; los fondos se han rehecho de su primer caida estando ayer al 38; el medio dividendo se ha pagado y tenemos en fin seis meses delante de nosotros para prepararnos para el semestre inmediato.”¹

Conjuradas todas las dificultades que hubiera ocasionado la falta de pago del medio dividendo de 1º de Julio, se recibieron en Lóndres el decreto de 20 de Mayo y las instrucciones de la Secretaría de Hacienda de 1º de Junio, y los agentes del Gobierno de comun acuerdo propusieron al Comité de tenedores las bases bajo las cuales la capitalizacion habia de tener lugar, á saber: 1ª La emision de los bonos por los dividendos debidos de 1º de Octubre de 1827 á 1º de Abril de 1831 seria inmediata entregándose por los interesados los cupones respectivos. 2ª El dia 1º de Enero de 1832, cuando los tenedores de bonos se presentasen á cobrar el semestre corriente y entregasen los cupones de los medios dividendos que se dejarian de pagar hasta 1º de Abril de 1836, recibirian un recibo por dichos cupones en el que habia de expresarse que en la fecha citada de 1º de Abril de 1836 se les cambiarian por nuevos bonos, siempre que el bono original de que procediesen no hubiese sido aún amortizado por el Gobierno, en cuyo caso quedaria el recibo nulo y sin ningun valor así como el importe de los cupones.

“Al dar cuenta el Sr. Gorostiza, dice el Sr. Alaman, con estos pormenores en carta de 20 de Setiembre de 1831, año-

¹ La relacion de todo este incidente, así como la carta del Sr. Gorostiza se encuentran en el expediente núm. 13, cuaderno núm. 5, que lleva por título: “Sobre que el pago de dividendos de los préstamos contratados en Lóndres se haga en lo sucesivo por semestres,” páginas 1 á 14.

dió que en el nuevo bono se insertarian en español é inglés los dos citados decretos de 2 de Octubre de 1830 y 20 de Mayo de 1831, se expresaria que no tenia derecho á interes hasta 1º de Abril de 1836 y se reservaria á la Nacion la facultad de poder amortizar el mismo bono en el espacio intermedio hasta 1º de Abril de 1836.”

“En respuesta manifestó el Gobierno al Sr. Gorostiza la diferencia que habia advertido entre los términos en que estaban concebidas las proposiciones de los tenedores de bonos y lo prevenido en la ley de 2 de Octubre de 1830 y en la de 21 de Mayo de 1831, remitiéndole en consecuencia copia de las mismas proposiciones, con las adiciones que debian hacerse para que quedasen arregladas al tenor expreso de las leyes, previniéndose al mismo tiempo que si los interesados no convenian en que los bonos se expidieran en la forma y términos que se indicaban, suspendiese el Sr. Gorostiza todo acto sucesivo, dando cuenta al Gobierno con lo ocurrido.”

“Como en carta posterior de 20 de Octubre del referido año de 1831 hubiese avisado el Sr. Gorostiza quedar terminada la primera y principal parte del asunto de la capitalizacion, en los mismos términos que habia manifestado en su anterior correspondencia, asegurando al mismo tiempo que en los nuevos bonos se insertaban íntegras las leyes de la materia, con su traduccion hecha por un traductor jurado, expresándose además en ellos con la mayor claridad las condiciones de la transaccion, el Gobierno manifestó en respuesta al Sr. Gorostiza, con fecha 21 de Enero de 1832, que supuesto que los bonos contenian todo lo que quedaba expresado, creia que estaba subsanada la falta legal advertida en las proposiciones de los tenedores de bonos.”¹

Aprobadas, pues, por la mayoría de los tenedores las pro-

¹ Liquidacion de la Deuda Exterior por D. Lucas Alaman, pág. 21.

posiciones que de comun acuerdo hicieron los Sres. Gorostiza y Baring Brothers, el primero de éstos circuló el día 28 de Setiembre de 1831 las bases á que habia de sujetarse la capitalizacion conforme á los decretos de 2 de Octubre de 1830 y 20 de Mayo de 1831.

Cada lista que se presentase para verificar la operacion habia de contener 50 cupones ó una cantidad divisible por cincuenta de los vencidos de 1º de Octubre de 1827 á 1º de Abril de 1831 ambos inclusive y en cambio recibirian sus nuevos bonos de la manera siguiente:

50 cupones del 6 % de £ 1 10 sh. 0 d. cada uno, un bono de £ 100
50 cupones del 6 % de £ 2 5 sh. 0 d. cada uno, un bono de £ 150

los cuales devengarian interes á partir del 1º de Abril de 1836 al tipo de 6 por ciento anual.

50 cupones del 5 % de £ 1 15 sh. 0 d. cada uno, un bono de £ 100
50 cupones del 5 % de £ 1 17 sh. 6 d. cada uno, un bono de £ 150

los cuales ganarian interes desde el 1º de Abril de 1836 á razon de 5 por ciento anual.

Por lo que toca á los medios dividendos que debian recogerse el 1º de Enero de 1832 los tenedores habrian de entregar, en cambio de un recibo en que el Ministro se obligaba á darles los bonos nuevos correspondientes á su importe segun los tipos convenidos, el medio cupon de 1º de Julio de 1831 y los cupones de los dividendos de Octubre y Abril de cada uno de los años siguientes hasta 1º de Abril de 1836. Al vencimiento de este plazo el canje tendria lugar en los siguientes términos:

£ 15 0 sh. 0 d. por cada bono de £ 100	} del 6 %
£ 22 10 sh. 0 d. por cada bono de £ 150	
£ 12 10 sh. 0 d. por cada bono de £ 100	} del 5 %
£ 18 15 sh. 0 d. por cada bono de £ 150	

y en consecuencia el cambio de los recibos se haria

Por 5 recibos de £ 15 0 sh. 0 d. se dará un bono de £ 100
Por 5 recibos de £ 22 10 sh. 0 d. se dará un bono de £ 150

que devengarian interes desde 1º de Abril de 1836 á razon de 6 por ciento anual y

Por 5 recibos de £ 12 10 sh. 0 d. se dará un bono de £ 100
Por 5 recibos de £ 18 15 sh. 0 d. se dará un bono de £ 150

con interes desde la misma fecha de 5 por ciento anual.¹

En virtud de las anteriores estipulaciones y segun aparece en el expediente relativo que contiene la noticia enviada por la casa de los Sres. Baring Brothers á los Sres. F. de Lizardi y C^a, se hizo la emision de los nuevos bonos correspondientes á los dividendos vencidos de 1º de Octubre de 1827 á 1º de Abril de 1831, ambos inclusive, en la siguiente forma:

Bonos creados por la ley de 2 de Octubre de 1830.

Para dividendos del 5 por ciento de 1º de Octubre de 1827 á 1º de Abril de 1831, ambos inclusive	£ 639,255
Para dividendos del 6 por ciento de 1º de Octubre de 1827 á 1º de Abril de 1831, ambos inclusive	945,270
	<hr/>
Total de emision.....	£ 1,584,525
Importan los canjeados por capitalizacion....	1,572,400
	<hr/>
Saldo en poder de Baring...	£ 12,125

¹ Expediente núm. 13, Cuaderno núm. 4, páginas 56 á 60 y Second Report of the Proceedings of the Committee of Holders of Mexican Bonds, páginas 16 y 17.

de los cuales corresponden al 5 por ciento..	£	6,800
á cupones del 6 por ciento.....		5,300
Saldo.....	£	12,100

El Sr. Alaman, juzgando esta liquidacion, hace notar que la diferencia de £ 25 en los saldos induce á creer que no sean legítimas las diversas partidas del 5 y 6 por ciento, sino que se hayan tomado aproximadamente, y por último demuestra que la casa de los Sres. Baring computó mal los intereses que devengaban los dos empréstitos, porque supuso que el remanente del de 5 por ciento era de £ 2.150,850, como aparece de sus cuentas de 15 de Enero de 1827 y 15 de Julio del mismo año. La liquidacion que él presenta, corregida la equivocacion, es la siguiente:

Para dividendos del 5 por ciento.....	£	639,150
Para dividendos del 6 por ciento.....		945,270
Total.....	£	1.584,420
Importan los cupones canjeados		1.572,400
Saldo por canjear.	£	12,020 ¹

En efecto, el Sr. Alaman tuvo razon para tachar de defectuosa la emision de los Sres. Baring Brothers; porque segun las cuentas de las casas de Goldschmidt y de Barclay, Herring, Richardson y C^a, las liquidaciones de intereses por ambos empréstitos es la siguiente:

¹ Obra citada, pág. 19.

Cuenta de intereses del empréstito del 5 por ciento.

1824.	Pagados por B. A. Goldschmidt y C ^a	Remanentes.		
		£	£	sh.
Enero 1 ^o	Por un trimestre vencido sobre..	3.200,000	40,000	00
Abril 1 ^o	Por un idem idem.....	3.200,000	40,000	00
Julio 1 ^o	Por un idem idem.....	3.150,000	39,375	00
Octubre 1 ^o ..	Por un idem idem.....	3.150,000	39,375	00
1825.				
Enero 1 ^o	Por un idem idem, sobre.....	3.094,600	38,682	10
Abril 1 ^o	Por un idem idem.....	3.094,600	38,682	10
Julio 1 ^o	Por un idem idem.....	2.877,400	35,967	10
Octubre 1 ^o ..	Por un idem idem.....	2.679,000	33,487	10
1826.				
Enero 1 ^o	Por un idem idem.....	2.399,900	29,998	15
	Pagados por Barclay, Herring, Richardson y C ^a :			
Abril 1 ^o	Por un trimestre vencido sobre..	2.237,700	27,961	05
Julio 1 ^o	Por un idem idem.....	2.130,500	26,631	05
	Pagados por Baring Brothers:			
Octubre 1 ^o ..	Por un trimestre vencido.....	2.130,500	26,631	05
1827.				
Enero 1 ^o	Por un idem idem, sobre.....	2.130,500	26,631	05
Abril 1 ^o	Por un idem idem.....	2.130,500	26,631	05
Julio 1 ^o	Por un idem idem.....	2.130,500	26,631	05
	Importan los trimestres pagados.		496,686	05

Cuenta de intereses del empréstito del 6 por ciento.

1825.	Pagados por Barclay, Herring, Richardson y Comp.	Remanentes.	Importe de intereses.	
		£	£	sh.
Abril 1º.....	Por un trimestre vencido sobre.	3 200,000	48,000	00
Julio 1º.....	Por un idem idem	3.200,000	48,000	00
Octubre 1º..	Por un idem idem	3.200,000	48,000	00
1826.				
Enero 1º.....	Por un idem idem, sobre	3.178,500	47,677	10
Abril 1º.....	Por un idem idem	3.151,500	47,272	10
Julio 1º.....	Por un idem idem	3.151,500	47,272	10
Octubre 1º..	Pagados por Baring Brothers: Por un trimestre vencido sobre.	3.150,900	47,263	10
1827.				
Enero 1º.....	Por un idem idem, sobre	3.150,900	47,263	10
Abril 1º.....	Por un idem idem	3.150,900	47,263	10
Julio 1º.....	Por un idem idem	3.150,900	47,263	10
	Importan los trimestres pagados.		475,276	10

Tomando los saldos de las dos anteriores liquidaciones, que están comprobados además por las cuentas de amortización de ambos empréstitos de que nos hemos ocupado en los dos primeros capítulos, puede ya formarse con perfecta facilidad la liquidación de los dividendos capitalizados.

DIVIDENDOS DEL 5 POR CIENTO.			Dividendos del 6 por ciento.		TOTALES.	
1827.	£	sh.	£	sh.	£	sh.
Octubre 1º	26,631	05	47,263	10		
1828.						
Enero 1º.....	26,631	05	47,263	10		
Abril 1º.....	26,631	05	47,263	10		
Julio 1º.....	26,631	05	47,263	10		
Octubre 1º.....	26,631	05	47,263	10		
1829.						
Enero 1º.....	26,631	05	47,263	10		
Abril 1º.....	26,631	05	47,263	10		
Julio 1º.....	26,631	05	47,263	10		
Octubre 1º.....	26,631	05	47,263	10		
1830.						
Enero 1º.....	26,631	05	47,263	10		
Abril 1º.....	26,631	05	47,263	10		
Julio 1º.....	26,631	05	47,263	10		
Octubre 1º.....	26,631	05	47,263	10		
1831.						
Enero 1º.....	26,631	05	47,263	10		
Abril 1º.....	26,631	05	47,263	10		
Suma.....	399,468	15	708,952	10		
Total de las dos partidas.					1.108,421	05

las cuales, emitidas respectivamente de conformidad con lo prescrito en el decreto de 2 de Octubre de 1830, es decir, al 62½ por ciento las del 5 por ciento, y á 75 por ciento las del 6 por ciento, dan el producto hallado por el Sr. Alaman.

£ 399,468 15 al 62½ por ciento £ 639,150

708,952 10 al 75 por ciento 945,270

Suma..£ 1.108,421 05

£ 1.584,420

La operacion, pues, se redujo para el Gobierno á emitir un empréstito por valor de £ 1.584,420 á 62½ y á 75 por ciento respectivamente, ó lo que es lo mismo, á aprovechar un 30 por ciento por lo menos sobre la cuotizacion que tenian sus valores en la Bolsa de Lóndres; pero como fué condicion del contrato que estos nuevos títulos no devengarían intereses sino á partir del 1º de Abril de 1836, habia una diferencia de 5 años de réditos á su favor, lo cual equivalia á que la pérdida en la enajenacion no fuese por término medio sino de 10.31 por ciento, y la colocacion efectiva tuviese lugar á 89.69 por ciento.

No obstante las ventajas obtenidas por la Nacion por la capitalizacion de los intereses de 1827 á 1831, que como hemos demostrado fueron de consideracion, tanto porque permitia regularizar los pagos aminorándolos de pronto, como porque le hubiera sido imposible conseguir en el país ó fuera de él un empréstito bajo mejores condiciones para liquidar sus cuantiosos atrasos, la operacion no produjo los resultados que de ella se hubieran podido esperar, porque apenas cubiertos los dos medios dividendos vencidos en 1º de Enero y 1º de Julio de 1832, las remesas hechas no alcanzaron para pagar los del año de 1833, y tuvieron que suspenderse de nuevo los pagos, á pesar de las protestas reiteradas del Comité de tenedores de bonos que llegó, segun informe del Ministro plenipotenciario de 14 de Julio de 1835,¹ á intentar se convocase una reunion para pedir al Gobierno inglés que interpusiese su autoridad reclamando como despojo la parte de las rentas de las aduanas que se les habia adjudicado como propiedad y de la cual habian sido privados por orden de

¹ La nota del Ministro plenipotenciario se halla en el expediente número 14 que lleva por título "Comunicaciones del Exmo. señor Ministro plenipotenciario de la República, cerca de S. M. B., sobre la necesidad de atender al pago de los dividendos de los préstamos contratados en Lóndres," págs. 7 á 10.

la Direccion general de rentas de 15 de Febrero de 1833, renovada con insistencia en otra de 12 de Setiembre de 1835,¹ en las cuales se determinaba que en lugar de separar de conformidad con lo prescrito en el decreto de 2 de Octubre de 1830 la sexta parte de los derechos en las aduanas de Veracruz y Tampico, se tomase tan solo el 6 por ciento.

Las escaseces de la Hacienda pública en vez de aminorarse fueron acrecentándose cada dia, de manera que en 1835 dejó aún de separarse el 6 por ciento á que hacian referencia las órdenes citadas, y cesaron por completo las remesas de plata, que aunque en pequeña escala, se habian estado haciendo. Sin embargo, acercándose ya la fecha en que debia hacerse el canje de los recibos provisionales por los bonos correspondientes á los medios dividendos de 1º de Abril de 1831 á igual dia de 1836, el Gobierno se vió en la necesidad de tomar algunas providencias para llevar á cabo la operacion.

Con este motivo, el Secretario de Hacienda D. Joaquin Lebrija, se expresaba en estos términos en su Memoria de 29 de Julio de 1837:

"Habiendo pasado la agencia de la República á la casa de los Sres. F. de Lizardi y C^ª, por renuncia que de ella hicieron los Sres. Baring hermanos y C^ª, se dieron á dicha casa por este Ministerio los poderes é instrucciones correspondientes para que de acuerdo con el Exmo. Señor Ministro plenipotenciario de la República cerca de S. M. B., procediese á hacerse cargo de la operacion de capitalizar los medios dividendos vencidos y dejados de pagar entre el 1º de Julio de 1831 y 1º de Abril de 1836, correspondientes á los dos préstamos, de conformidad con lo prevenido en el referido decreto de 2 de Octubre de 1830. La precision que tuvo el

¹ Las órdenes de 15 de Febrero de 1833 y 12 de Setiembre de 1835, se encuentran en el expediente número 15. Toca al cuaderno marcado.—Secretaría de Hacienda.—Año de 1833.—Préstamos extranjeros, págs. 1 á 7.

Exmo. Sr. D. Miguel Santa María de permanecer en Madrid en desempeño de la comision que tenia en aquella Corte, le impidió regresar á Lóndres con la brevedad que hubiera deseado para convenir con los Sres. F. de Lizardi y C^a en los medios más adecuados para cumplir con tal encargo. Por esta causa y por el fallecimiento de dicho señor Ministro plenipotenciario, acaecido últimamente, considera el Ministerio que habrá continuado en demorarse este negocio; y careciéndose en consecuencia de los datos necesarios que deben remitirse de Inglaterra para computar el valor íntegro de los bonos de nueva creacion que deben expedirse para la capitalizacion de que se trata, es preciso apoyarse en las constancias del Ministerio.”¹

Como además de todos estos inconvenientes insuperables por parte del Gobierno para llevar á término la capitalizacion de los medios dividendos, á principios de 1837 vino á la República el Sr. D. Pedro de la Quintana, socio de los Sres. F. de Lizardi y C^a y se comenzó á tratar de la formacion del fondo consolidado del 5 por ciento, expidiéndose al fin la ley de 12 de Abril, ya nadie volvió á ocuparse de la operacion en suspenso, y solo se tomó en cuenta en los momentos de la conversion para hacer el canje de los títulos del 5 por ciento.

Tales fueron los incidentes y el resultado de la llamada capitalizacion de 1831.²

Memoria de Hacienda de 29 de Julio de 1837, págs. 18 y 19.

² El Sr. Payno en su obra ya citada, “México y sus Cuestiones Financieras,” no habla, tal vez por un olvido, al referirse á la capitalizacion, de que en el convenio celebrado entre la Junta de tenedores de bonos y los Sres. Baring y Gorostiza, se acordó capitalizar los medios dividendos de 1^o de Abril de 1831 á 1^o de Abril de 1836; pero además de esta omision incurre en un error al dar la cifra del importe de la capitalizacion; porque asienta que fué de £1.575,800, cuando hemos demostrado ya que ascendió á £1.584,420; y aun suponiendo que el error entre las liquidaciones de los Sres. Murphy y Alaman llegue á 4,767 libras, el del Sr. Payno es de 8,620.

LA CONVERSION DE 1837.

Autorizado el Poder Ejecutivo de la República por la ley de 4 de Abril de 1837, para proceder de acuerdo con el Consejo á hacer efectiva la colonizacion de los terrenos que fuesen ó debiesen ser de la propiedad de la Nacion, aplicando su importe á la amortizacion de la deuda pública, se promulgó en 12 de Abril del mismo año un decreto, creando un fondo nacional consolidado al 5 por ciento, con el objeto de convertir en su totalidad el importe de la deuda contraida con los súbditos ingleses.

Las principales prescripciones de esta ley determinaban que los bonos del 5 por ciento habrian de convertirse á la par, los del 6 por ciento á 112½ por ciento, todos los cupones de intereses vencidos por ambos empréstitos á la par por su valor nominal; pero recibiendo la mitad de su importe en bonos del 5 por ciento consolidados, y la otra mitad en inscripciones de terrenos baldíos en los departamentos de Texas, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Colifornias, á razon de cuatro acres por libra esterlina, los cuales, aunque devengaban tambien un interes de 5 por ciento, solo habrian de percibirlos sus tenedores el dia en que fueran puestos en posesion de los terrenos, aumentándoles proporcionalmente la propiedad que adquiriesen.